



Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

El Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, se adoptó con la finalidad de adaptar la regulación estatal a las novedades introducidas en el ámbito comunitario comunitario, dotando de mayor claridad y coherencia a la normativa sobre el sistema EMAS. La regulación llevada a cabo mediante el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, se limitó a aquellos aspectos del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, que precisaban de una concreción en la normativa estatal, sin transcribir aquellas otras cuestiones reguladas en el mismo que resultan de directa aplicación.

Con posterioridad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2016, de 21 de julio de 2016 ha procedido a declarar que el artículo 11, apartados 1 y 2, y el artículo 12, apartados 1 y 4, así como la disposición transitoria primera y el segundo inciso de la disposición final tercera del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos. Por lo tanto, procede modificar parcialmente el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, con el fin de dar una nueva redacción a los artículos declarados nulos que sea conforme con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional y dotar así de seguridad jurídica a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Por lo que respecta a los verificadores medioambientales, la nueva redacción del artículo 11.1 reconoce la doble vía de la acreditación y de la autorización de los verificadores medioambientales, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, que contempla la posibilidad de que los verificadores ambientales puedan ser tanto acreditados por el organismo nacional de acreditación designado por cada Estado conforme al art. 4.1 del Reglamento (CE) núm. 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, como autorizados por «un organismo de autorización» de conformidad con el art. 5.2 de este mismo reglamento comunitario.

De acuerdo con la nueva regulación del artículo 11.1, serán las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus funciones de ejecución en materia de medio ambiente atribuidas constitucionalmente, las que establezcan si los verificadores ambientales deben obtener la acreditación por parte de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), o bien si deben obtener



una autorización por parte de las entidades de evaluación que establezcan las autoridades autonómicas competentes.

Consecuentemente, con esta nueva regulación, se modifica el artículo 12 para atribuir la supervisión de las actividades de verificación y validación a las entidades de evaluación que establezcan las autoridades autonómicas competentes. Asimismo, en consonancia con el doble sistema de acreditación o autorización de los verificadores medioambientales, se modifican los restantes artículos y disposiciones anuladas por el Tribunal Constitucional.

Este real decreto consta de un artículo único, por el que se modifica el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril y dos disposiciones finales, sobre título competencial y entrada en vigor.

En la elaboración de este real decreto, han sido consultados los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas, las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y de Melilla, así como las entidades locales y los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, *de acuerdo con/oído* el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXX de XXXX.

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE, de la Comisión.*

El Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE, de la Comisión, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 11. *Ejercicio de la actividad de los verificadores medioambientales.*

1. Los verificadores medioambientales deberán obtener la acreditación por parte de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), en aquellos casos en los que las autoridades autonómicas competentes así lo establezcan, o bien la autorización por parte de las entidades de evaluación que establezcan las autoridades autonómicas competentes.



La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) y los organismos de autorización enviarán mensualmente al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, para su remisión a la Comisión Europea, un listado actualizado de los verificadores acreditados o autorizados, con indicación del alcance de la acreditación o autorización de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009).

2. Para la acreditación o autorización de los verificadores medioambientales, las entidades mencionadas en el apartado anterior deberán en todo caso tener en cuenta el cumplimiento por parte de los verificadores medioambientales de los requisitos previstos en el capítulo V del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

3. Los verificadores medioambientales, debidamente acreditados o autorizados conforme a los apartados anteriores, podrán ejercer su actividad en cualquier parte del territorio nacional, en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea o en un tercer país.

4. Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, reconocerán la equivalencia de las acreditaciones o autorizaciones emitidas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el organismo que las haya otorgado, se halla sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, y en el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, así como de las verificaciones y validaciones realizadas por las entidades acreditadas o autorizadas, siempre y cuando se hayan seguido los mecanismos de supervisión establecidos en el artículo 12.”

Dos. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 12. Supervisión de la actividad de los verificadores medioambientales.

1. La supervisión de las actividades de verificación y validación realizadas en el territorio nacional por los verificadores medioambientales acreditados en España o por verificadores medioambientales acreditados o autorizados en otros Estados miembros corresponderá a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en aquellos casos en los que las autoridades autonómicas competentes así lo establezcan, o bien a las entidades de evaluación que establezcan las autoridades autonómicas competentes.

2. En el caso de verificadores acreditados por ENAC o autorizados por las entidades de evaluación que establezcan las autoridades autonómicas competentes, que vayan a realizar la verificación o validación en otro Estado Miembro de la Unión Europea, la supervisión correrá a cargo del organismo de acreditación o de autorización de ese Estado miembro.

3. En el caso de que la verificación o validación vaya a realizarse en un tercer país no miembro de la Unión Europea, la supervisión del verificador corresponderá al organismo de acreditación o autorización que le concedió la acreditación o autorización para realizar estas actividades.

4. Las comunicaciones a los organismos de acreditación o autorización, previas a las verificaciones y validaciones que realizan los verificadores medioambientales, así como la supervisión de las verificaciones y validaciones, previstas en los artículos 23, 24



y 27 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, se llevará a cabo conforme a las previsiones de los citados artículos y conforme a la designación del organismo responsable de la supervisión especificado en este artículo”.

Tres. La disposición transitoria primera queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria primera. *Verificadores medioambientales acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001.*

Los verificadores medioambientales acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, podrán seguir ejerciendo su actividad, hasta la correspondiente renovación de la acreditación o autorización que se efectuará de conformidad con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 y en este real decreto”.

Cuarto. La disposición final primera queda redactada como sigue:

“Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de legislación básica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades para establecer normas adicionales de protección”.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de legislación básica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades para establecer normas adicionales de protección.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».